



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N°404 -2024-SUNARP-ZRNIX/UREG

Lima, 24 de julio del 2024

SOLICITANTE: Sara Rassa Valle.

EXPEDIENTE SIDUREG: 2024-00015-UREG

PROCEDIMIENTO: Duplicidad de partidas en el Registro de Sucesiones Intestadas.

TEMA: Cierre de partida con inscripciones compatibles.

VISTOS: El escrito de la ciudadana Sara Rassa Valle, con fecha 06 de mayo de 2024, presentado a través de la hoja de trámite 2024-047185; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de vistos, se puso en conocimiento de esta Unidad Registral la presunta duplicidad de partidas registrales entre la partida N° 11572410 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Lima y la partida N° 11017024 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, respecto del causante Francisco Jesús Rassa Velásquez;

Que, de la revisión del asiento B00001 de la partida N° 11572410 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Lima, consta inscrita la anotación preventiva de la sucesión intestada del causante Francisco Jesús Rassa Velásquez, en mérito a la solicitud de fecha 07 de agosto de 2003, expedido por el Notario Público de Lima Cyra Ana Landázuri Golffer, conforme obra en el título archivado N° 153381 de fecha 11/08/2003;

Que, asimismo, en el asiento A00001 de la citada partida obra inscrita la declaratoria de herederos del causante Francisco Jesús Rassa Velásquez, en virtud del acta notarial de fecha 12 de

setiembre de 2003, extendida ante Notario de Lima Cyra Ana Landázuri Golffer, mediante el cual se declaró como herederos a Luz Victoria Chancafe Castro, Betty Penélope Rassa Chancafe, Fredy Oscar Rassa Chancafe y Evelyn Aracely Rassa Chancafe, así consta en el título archivado N° 178896 de fecha 15/09/2003;

Que, finalmente en el asiento C00001 de esta última partida se encuentra inscrita la petición de herencia (Expediente N° 00137-2017-0-0701-JR-CI-03) por Resolución Judicial N° 12 de fecha 16/07/2018 (sentencia confirmada), expedida por el 3° Juzgado Civil del Callao, mediante el cual se declaró a doña Sara Geidy Rassa Valle y a don Carlos Wilder Rassa Valle como herederos en calidad de hijos del causante, así y más extensa obra en el título archivado N° 3490013 de fecha 10/12/2021;

Que, por otro lado, en el asiento A00001 de la partida N° 11017024 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Chimbote, corre inscrita la declaratoria de herederos del causante Francisco Jesús Rassa Velásquez, en virtud del acta notarial de fecha 12 de setiembre de 2003, extendida ante Notario de Lima Cyra Ana Landázuri Golffer, mediante el cual se declaró como herederos a Luz Victoria Chancafe Castro, Betty Penélope Rassa Chancafe, Fredy Oscar Rassa Chancafe y Evelyn Aracely Rassa Chancafe, conforme se desprende del título archivado N° 13824 de fecha 31/10/2005;

Que, de conformidad con la definición contenida en el artículo 56° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, señala que existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral;

Que, para el caso submateria, es necesario hacer la siguiente precisión: i) El artículo 2042° del Código Civil de 1984 (Registro de Sucesiones Intestadas) señala lo siguiente: *“Las resoluciones a que se refiere el artículo 2041 se inscriben en el registro correspondiente del **último domicilio del causante y, además, en el lugar de ubicación de los bienes muebles e inmuebles, en su caso.**”*; es decir que, estando a la norma citada, la inscripción de una misma sucesión en diferentes Oficinas Registrales no podría configurarse un supuesto de duplicidad de partidas. ii) Recién con la entrada en vigencia del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 156-2012-SUNARP-SN de fecha 19 de junio del 2012, es que puede asumirse como duplicidad de partidas la inscripción de la misma sucesión intestada en partidas registrales de diferentes Oficinas Registrales, máxime si en su artículo 5° se consigna lo siguiente: *“La inscripción de la sucesión intestada se efectuará en la **Oficina Registral correspondiente al último domicilio del causante**”*;

Que, la apertura de la partida N° 11017024 (menos antigua) del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Chimbote, se generó en mérito del título N° 2005-13824 de fecha 31 de octubre de 2005, en ese sentido, es necesario señalar que los efectos de una inscripción se retrotraen a la fecha del asiento de presentación. Por lo tanto, se evidencia que el

mencionado asiento fue generado antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas (junio del 2012) y de conformidad con el artículo 2042° del Código Civil Peruano;

Que, si bien es cierto, la partida N° 11017024, se originó en virtud del artículo 2042° de la citada norma sustantiva, también es cierto que dicha segunda inscripción se debió a la falta de un Registro de ámbito nacional o interconectado, al momento de la emisión del Código Civil, que permitiera verificar las inscripciones obrantes en las distintas Oficinas Registrales existentes en el territorio nacional; asimismo, resulta necesario señalar que en el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas, se creó el Índice Nacional del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas¹ de todo el país en donde se advierte que únicamente se registrará las Sucesiones Intestadas en las Oficinas Registrales donde se ubique el último domicilio del causante, no siendo exigible su extensión en el lugar donde se encuentren los bienes de propiedad del causante;

Que, por las consideraciones antes descritas y las normas ya reseñadas, en los casos de sucesiones intestadas solo bastará que estos se inscriban en la Oficina Registral del último domicilio del causante, para que surta efecto a nivel nacional. Siguiendo esa lógica se tendría que para el caso materia de estudio no estaríamos ante uno de duplicidad de partidas per se, de conformidad con el artículo 56° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, dado cuenta que la segunda inscripción se realizó a mérito de una norma expresa, como es el artículo 2042 del Código Civil de 1984, sino más bien nos encontraríamos ante una “duplicidad legal”, la misma que surgió como consecuencia de la aprobación del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas; siendo que para el caso que nos ocupa se tienen partidas aperturadas en distintas oficinas registrales que publicitan los mismo derechos; por lo que a fin de evitar que se sigan extendiendo más asientos en las partidas involucradas y puedan generar alguna incompatibilidad, máxime si estamos ante situaciones originadas por mandato de la ley y no por patologías del propio registro; es que el presente caso debe ser tratado en el marco de un procedimiento de duplicidad con inscripciones compatibles;

Que, del estudio de las partidas involucradas, así como de sus antecedentes registrales se advierte que, primero se aperturó la partida N° 11572410 (más antigua) del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Lima, con fecha de extensión del asiento B00001 el 12 de agosto de 2003, y con posterioridad la partida N° 11017024 (menos antigua) del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Chimbote, con fecha de extensión del asiento A00001 el 04 de noviembre de 2005, para registrar la sucesión intestada del mismo causante Francisco Jesús Rassa Velásquez y a favor de los mismos herederos;

Que, en consecuencia, se concluye que el presente caso corresponde a uno de duplicidad de partidas con inscripciones compatibles, siendo aplicable lo señalado en artículo 59° del Texto

¹ Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas

Artículo 6.- Índice Nacional de Sucesiones. El Índice Nacional de Sucesiones está conformado por el Índice del Registro de Testamento y el Índice del Registro de Sucesiones Intestadas de todas las Oficinas Registrales del País. El Índice Nacional de Sucesiones contendrá como criterio de búsqueda el nombre del causante de la sucesión. El Registrador, dentro de sus funciones de calificación, verificará en el Índice Nacional de Sucesiones que no conste la inscripción de una sucesión intestada del mismo causante; sin perjuicio de los supuestos previstos en el artículo 4 del presente Reglamento.

Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, debiendo disponerse el cierre de la partida menos antigua, partida N° 11017024, así como el traslado de las inscripciones que no fueron extendidas en la partida de mayor antigüedad;

Que, asimismo, en lo concerniente al traslado de las inscripciones dispuesto por el acotado artículo 59°, cabe señalar, que en el caso que nos ocupa se puede apreciar que el asiento A00001 de la partida N° 11017024 se encuentra también registrada en la partida N° 11572410; por tales circunstancias, no procedería traslado alguno de inscripciones;

Que, el artículo 57° del TUO del mencionado Reglamento General, faculta al Gerente Registral (hoy jefe de la Unidad Registral) para disponer las acciones previstas en el Capítulo II sobre duplicidad de partidas;

De conformidad con lo previsto en el literal I) del artículo 45° del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 155-2022-SUNARP/SN del 26/10/2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DISPONER** el cierre de la partida N° 11017024 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Chimbote, por la duplicidad con inscripciones compatibles con la partida N° 11572410 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Lima, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REMITIR** copia certificada de la presente resolución a la Jefatura de la Unidad Registral de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, fin de que designe al Registrador Público que deberá ejecutar lo dispuesto en el artículo que antecede.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la notificación de la presente resolución a la ciudadana Sara Rassa Valle, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese. -

**Firmado digitalmente
AUGUSTO GIANFRANCO HABICH SCARSI
JEFE DE LA UNIDAD REGISTRAL
ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA**